



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
SAEZ MONTOYA Samuel
Luis FAU 20131370645 soft
Fecha: 20/01/2022 21:43:22
COT
Motivo: En señal de
conformidad



Tribunal Fiscal

N° 00076-10-2022

EXPEDIENTE N° : 11983-2021
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 7 de enero de 2022

VISTA la apelación interpuesta por con Registro Único de Contribuyente N° , contra la Resolución de Intendencia N° de 5 de octubre de 2021, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Orden de Pago N° , girada por Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2020.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que la fecha límite para la presentación de la declaración jurada mensual de diciembre de 2020 fue el 22 de enero de 2021, y que cumplió con presentarla dentro del plazo mediante el Formulario PDT 621 N° , en el que determinó un Impuesto General a las Ventas a pagar de S/ 19 039,00, importe que fue acogido a la Ley N° 30524 – Ley del IGV Justo; por lo que, el pago vencía según padrón el 23 de abril de 2021. Indica que el 21 de abril de 2021 realizó el pago total del Impuesto General a las Ventas por el importe de S/ 19 039,00, mediante el Formulario 1662 N° antes del vencimiento de acuerdo al padrón del IGV Justo; por lo que, no le corresponde pago de intereses.

Que agrega que la Administración en la resolución apelada reconoce que se encuentran al día en todos sus pagos de impuestos, sin embargo, señala que no se habría cumplido con el pago respectivo con anterioridad a la fecha límite de regularización, sin indicar si dicho pago correspondería a IGV o pagos a cuenta de renta pendientes de pago. Sostiene que la Administración no ha tomado en cuenta que han estado compensando créditos por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, al no ver en su declaración algún pago, lo que es un error.

Que refiere que no existe razón válida para desconocer su derecho al acogimiento a la Ley N° 30524, al haber cumplido con el pago de sus tributos, y que el pago del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2020 ha sido cancelado vía compensación de créditos por pagos en exceso determinados en su declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2019, y que en consecuencia no le corresponde la aplicación de intereses al estar debidamente acogido a la Ley N° 30524 y su reglamento, lo que demuestra con su reporte de pagos mensuales.

Que por su parte la Administración señala que la recurrente presentó la declaración jurada del Impuesto General a las Ventas correspondiente a diciembre de 2020 determinando una deuda por pagar de S/ 19 039,00, sin efectuar pago alguno en dicha oportunidad, importe que fue posteriormente cancelado, y como consecuencia de ello se emitió la Orden de Pago N° , por omisión parcial generada por intereses, por el importe de S/ 552,00.

Que agrega respecto al acogimiento a los beneficios de la Ley N° 30524, que la recurrente incurrió en causal de exclusión toda vez que si bien presentó sus declaraciones juradas de los meses de octubre de 2019 a setiembre de 2020, no cumplió con el pago respectivo con anterioridad a la fecha límite de regularización, por lo que el pago del Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2020 no debía postergarse hasta la fecha de vencimiento del tercer periodo siguiente a aquel que se prorrogó, y correspondía aplicar intereses moratorios a partir del 23 de enero hasta la fecha que se efectuó el pago.



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
FALCONI SINCHE Gary
Roberto FAU 20131370645
soft
Fecha: 20/01/2022 17:52:59
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
RAMIREZ MIO Luis Alberto
FAU 20131370645 soft
Fecha: 20/01/2022 18:16:11
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
JIMENEZ SUAREZ Erika
Isabel FAU 20131370645
soft
Fecha: 20/01/2022 18:53:33
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

Nº 00076-10-2022

Que el numeral 1 del artículo 78 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que la orden de pago es el acto en virtud del cual la Administración exige al deudor tributario la cancelación de la deuda tributaria, sin necesidad de emitir previamente una resolución de determinación, entre otros casos, por tributos autoliquidados por el deudor tributario.

Que por otro lado, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 30 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF¹, modificado por Ley N° 30524, Ley de prórroga del pago del Impuesto General a las Ventas para la Micro y Pequeña Empresa - IGV Justo, las MYPE con ventas anuales hasta 1700 UIT pueden postergar el pago del impuesto por tres meses posteriores a su obligación de declarar de acuerdo a lo que establezca el reglamento, asimismo, indica que la postergación no genera intereses moratorios ni multas.

Que el artículo 1 de la anotada Ley N° 30524, señala que esta tiene como objeto establecer la prórroga del pago del Impuesto General a las Ventas que corresponda a las micro y pequeñas empresas con ventas anuales hasta 1700 UIT que cumplan con las características establecidas en el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, que vendan bienes y servicios sujetos al pago del referido impuesto, con la finalidad de efectivizar el principio de igualdad tributaria, y coadyuvar a la construcción de la formalidad.

Que de acuerdo con el artículo 3 de la citada ley, no están comprendidas en sus alcances: (i) Las MYPE que mantengan deudas tributarias exigibles coactivamente mayores a 1 UIT, (ii) Las MYPE que tengan como titular a una persona natural o socios que hubieran sido condenados por delitos tributarios, (iii) Quienes se encuentren en proceso concursal, según la ley de la materia y (iv) Las MYPE que hubieran incumplido con presentar sus declaraciones y/o efectuar el pago de sus obligaciones del Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta al que se encuentren afectas, correspondientes a los doce períodos anteriores, salvo que regularicen pagando o fraccionando dichas obligaciones en un plazo de hasta noventa días previos al acogimiento, precisando que la SUNAT debería otorgar las facilidades con un fraccionamiento especial.

Que el literal e) del acápite 3.1 del numeral 3 del artículo 8 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 029-2017-EF, dispone que se entiende por MYPE a la empresa, persona natural o jurídica, con ventas anuales hasta 1700 UIT, agrega que las ventas anuales se calculan sumando, respecto de los meses de enero a diciembre del año anterior al período por el que se ejerce la opción de prórroga, según el régimen tributario en que se hubiera encontrado la empresa en dichos meses, lo siguiente: i) Los ingresos netos obtenidos en el mes, en base a los cuales se calculan los pagos a cuenta del Régimen General y del Régimen MYPE Tributario del impuesto a la renta; ii) Los ingresos netos mensuales provenientes de las rentas de tercera categoría, en base a los cuales se calcula la cuota mensual del Régimen Especial del impuesto a la renta; y, iii) Los ingresos brutos mensuales, en base a los cuales se ubica la categoría que corresponde a los sujetos del Nuevo Régimen Único Simplificado.

Que los literales a), b) y c) del citado acápite, incorporados por el Decreto Supremo N° 026-2017-EF, disponen que se entiende por fecha de acogimiento a la fecha en que la MYPE ejerce la opción de prorrogar el plazo de pago original del impuesto, con la presentación de la declaración jurada mensual; por fecha de vencimiento a la fecha de vencimiento que corresponda a cada período tributario de acuerdo con el cronograma para la declaración y pago de tributos de liquidación mensual que aprueba la SUNAT y por fecha límite de regularización al día 90 contado en sentido inverso en días calendario desde el día anterior a la fecha de acogimiento.

Que este Tribunal mediante la Resolución N° 04715-4-2019, que precedente constituye de observancia obligatoria, ha establecido que: *“Corresponde la emisión de una orden de pago al amparo del numeral 1) del artículo 78 del Código Tributario cuando la Administración objeta el cumplimiento de los requisitos para acogerse a la prórroga del pago del Impuesto General a Las Ventas para la Micro y Pequeña Empresa”*.

¹ En adelante, “Ley del Impuesto General a las Ventas”.



Tribunal Fiscal

Nº 00076-10-2022

Que por otra parte, el artículo 103 del citado Código Tributario, establece que los actos de la Administración serán motivados y constarán en los respectivos instrumentos o documentos.

Que el numeral 2 del artículo 109 del referido código, dispone que los actos de la Administración son nulos cuando son dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido.

Que asimismo, el artículo 129 del citado código, modificado por Decreto Legislativo N° 1263, señala que las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente, siendo en caso contrario, de aplicación lo dispuesto en el artículo 150.

Que el artículo 150 del referido código tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 1421, establece en su último párrafo que cuando el Tribunal Fiscal constate la existencia de vicios de nulidad, además de la declaración de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, salvaguardando los derechos de los administrados; siendo que cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio de nulidad.

Que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², aplicable supletoriamente a los procedimientos tributarios de conformidad con la Norma IX del Título Preliminar del mencionado Código Tributario, señala que el procedimiento administrativo se sustenta en el principio del debido procedimiento, según el cual los administrados gozan, entre otros, del derecho a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable.

Que de acuerdo con los numerales 2 y 4 de artículo 3 del referido Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, son requisitos de validez del acto administrativo: 2. El Objeto o contenido, según el cual, los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación, en tanto que, 4. La motivación, implica que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Que el artículo 5 de la misma ley, señala respecto del objeto o contenido del acto administrativo, que: 5.1. El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad, 5.2. En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar, 5.3. No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto, 5.4. El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.

Que por su parte, el artículo 6 de la aludida ley, indica con relación a la motivación del acto administrativo que: 6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, 6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la

² Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019.



Tribunal Fiscal

Nº 00076-10-2022

decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo, 6.3. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

Que el numeral 2 del artículo 10 de la citada Ley, señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

Que de acuerdo con lo establecido por este Tribunal en las Resoluciones Nº 6158-1-2009 y 12206-1-2013, la obligación de la Administración de motivar sus actos está contemplada en los artículos 3 y 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y en los artículos 103 y 129 del Código Tributario, y su infracción está sancionada con nulidad, de conformidad con el numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario y el numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones Nº 03150-2-2009, 04856-1-2007, 00072-5-2007, 05060-5-2006 y 04801-5-2006, la motivación implica que el acto emitido contenga las razones jurídicas y fácticas que lo sustentan, y no que el administrado deba hacer una evaluación de su situación particular para determinar qué hecho podría estar vinculado con el acto emitido.

Que en el presente caso, se aprecia que la Orden de Pago Nº (foja 7), fue girada por la omisión parcial al pago del Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2020, al amparo del numeral 1 del artículo 78 del Código Tributario, sobre la base de la declaración jurada presentada por la recurrente mediante Formulario PDT 621 N° y como monto omitido el importe de S/ 551,00.

Que el 22 de enero de 2021, mediante Formulario PDT 621 N° (fojas 44, 60, 61 y 63), la recurrente presentó la declaración jurada del Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2020, en la cual determinó un impuesto resultante de S/ 19 039,00, además, se advierte que la recurrente señaló en la Casilla 391 que se acogió a la prórroga establecida en la Ley Nº 30524, Ley de prórroga del pago del Impuesto General a las Ventas para la Micro y Pequeña Empresa – “IGV Justo” (fojas 44 y 60).

Que asimismo, mediante el Formulario 1662 N° 965555120 de 21 de abril de 2021 (foja 62), la recurrente efectuó el pago de S/ 19 039,00, por concepto del Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2020.

Que conforme a lo expuesto por la Administración en la resolución de intendencia apelada, emitió el orden de pago por omisión parcial emitida en virtud del numeral 1 del artículo 78 del Código Tributario, por el importe de S/ 551,00, al considerar que la recurrente se encontraba dentro de los supuestos de exclusión establecidos en el artículo 3 de la Ley Nº 30524, esto es, por no pagar sus obligaciones del Impuesto General a las Ventas y del Impuesto a la Renta de los últimos 12 periodos anteriores a la fecha límite de regularización, y en consecuencia el pago del Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2020 no debía postergarse hasta la fecha de vencimiento del tercer periodo, por lo que correspondía aplicar los intereses moratorios a partir del 23 de enero de 2021 hasta la fecha en que se efectuó el pago.

Que asimismo, en la referida resolución apelada la Administración dejó constancia que la recurrente si cumplió con marcar la opción de acogimiento a la Ley Nº 30524, y que de la revisión del Padrón de Prórroga de Pago de IGV publicado en la página web y del Módulo de Consultas del IGV Justo, se verifica que por el periodo diciembre de 2020 el estado del acogimiento es el de “Evaluación”, en el que se señaló como fecha máxima de pagos el 23 de abril de 2021, y la fecha límite el 22 de octubre de 2020. Asimismo, se indicó que de la revisión de las consultas a las declaraciones juradas del IGV – Renta de los periodos de enero a diciembre de 2019, la recurrente no tenía ingresos mayores a 1700 UIT, y que no tenía deudas tributarias exigibles coactivamente mayores a 1 UIT.

Que se constata que la Administración consideró que la recurrente se encontraba dentro de los supuestos de exclusión por no pagar sus obligaciones del Impuesto General a las Ventas y del Impuesto a la Renta de los últimos 12 periodos anteriores a la fecha límite de regularización; sin embargo, no indicó el mes o los meses y el tributo que la recurrente habría declarado y no cumplido con pagar dentro de la fecha límite



Tribunal Fiscal

Nº 00076-10-2022

de regularización, considerando que habrían meses en los que la recurrente se habría podido acoger a los beneficios de la prórroga del pago de IGV, más aún cuando del "Extracto de Presentaciones y Pagos" (fojas 49 a 51), se verifica que la recurrente efectuó pagos por concepto del Impuesto General a las Ventas, y que no tendría pago pendiente de realizar por concepto de pago a cuenta del Impuesto a la Renta al tener saldo a favor que venía compensando.

Que como se aprecia de lo expuesto, la orden de pago impugnada fue emitida considerando el tributo autoliquidado por la recurrente, no obstante se objeta el acogimiento a la prórroga del pago del Impuesto General a las Ventas establecido por la Ley N° 30524, supuesto en el cual, de acuerdo con el criterio establecido en la citada Resolución N° 04715-4-2019, correspondía que la Administración emitiera una orden de pago al amparo del numeral 1 del artículo 78 del Código Tributario; sin embargo, la Administración omitió motivar adecuadamente la Resolución de Intendencia N° _____ apelada, toda vez que no identificó los periodos y tributo que la recurrente adeuda y que configuraron la causal de exclusión de los beneficios de la Ley N° 30524, no siendo suficiente la sola referencia a los sistemas de la SUNAT, lo cual era necesario para que la recurrente ejerciera su derecho de defensa, en tal sentido, conforme con lo previsto por el numeral 2 del artículo 109 y el artículo 129 del Código Tributario, corresponde declarar la nulidad de la resolución apelada, y toda vez que no obran en autos los elementos suficientes para un pronunciamiento sobre el fondo del asunto por parte de este Colegiado, y a efecto de salvaguardar el derecho de defensa de la recurrente, la Administración deberá emitir un nuevo pronunciamiento conforme a ley.

Que habiéndose declarado la nulidad de la apelada, no resulta pertinente emitir pronunciamiento sobre los alegatos formulados por la recurrente.

Con los vocales Falconí Sinche y Ramírez Mío, e interviniendo como ponente la vocal Jiménez Suárez.

RESUELVE:

Declarar **NULA** la Resolución de Intendencia N° _____ de 5 de octubre de 2021, debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

FALCONÍ SINCHE
VOCAL PRESIDENTE

RAMÍREZ MÍO
VOCAL

JIMÉNEZ SUÁREZ
VOCAL

Sáez Montoya
Secretario Relator (e)
JS/SM/rag.

NOTA: Documento firmado digitalmente.